

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PROPUESTA DE LA
COMISIÓN EUROPEA SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DE
LA CLÁUSULA DE RENUNCIA DE ACCIONES INSERTA EN
CONTRATOS ENTRE PROFESIONALES Y CONSUMIDORES

*CONSIDERATIONS ON THE PROPOSAL OF THE EUROPEAN
COMMISSION ABOUT THE VALIDITY OR NULLITY OF A WAIVER ACTIONS
CLAUSE INSERTED IN CONTRACTS BETWEEN SELLERS AND CONSUMERS*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 10 bis, junio 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 710-721



Pedro José
LÓPEZ MAS

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de marzo de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de abril de 2019

RESUMEN: El presente trabajo analiza los argumentos que ofrece la Comisión Europea para declarar abusiva la cláusula de renuncia de acciones por parte del consumidor frente al profesional. En concreto, atiende a la existencia de un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes, y no a la falta de transparencia de la cláusula como venían entendiendo nuestros Tribunales. Este razonamiento, según creemos, poco diferirá de la respuesta final del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

PALABRAS CLAVE: Acuerdo transaccional; novación; cláusulas abusivas; control de transparencia; desequilibrio importante.

ABSTRACT: *This paper analyzes the arguments offered by the European Commission in order to declare a waiver actions clause by a consumer to be unfair. Specifically, these arguments refer to the existence of a significant imbalance in the parties' rights and obligations arising under the contract, and not to the lack of transparency of that clause as indeed Spanish courts were construing. We believe this reasoning will differ little from the final response from the Court of Justice of the European Union.*

KEY WORDS: *Settlement agreement; novation; unfair terms; transparency test; significant imbalance.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA ESPERADA CUESTIÓN PREJUDICIAL: LA ABUSIVIDAD DE LA RENUNCIA DE ACCIONES COMO CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- I. Resumen de los hechos.- 2. El “contagio” de la abusividad y el control de transparencia.- 3. La cláusula de renuncia de acciones en particular.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la Sentencia del Tribunal Supremo (STS, en adelante) núm. 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088) hasta el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, en lo sucesivo) en Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Asunto *Gutiérrez Naranjo et al.*, (acumulados C-154/15; C-307/15; y C-308/15), ha sido práctica habitual de las entidades bancarias contactar con aquellos clientes con los que previamente habían suscrito un contrato de préstamo hipotecario, cuya escritura contenía una cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés –la conocida como cláusula suelo–, a fin de estipular un nuevo “convenio”. A partir del mismo, la entidad, unas veces, novaba a la baja la citada cláusula, otras, la eliminaba (o suspendía su aplicación) u ofrecía otros servicios que podían resultar beneficiosos para el consumidor. En cualquier caso, ello era a cambio, claro está, de renunciar al ejercicio de cualesquiera acciones judiciales tendentes a conseguir la nulidad de la cláusula suelo y la eventual restitución de las cantidades abonadas en exceso.

No obstante, el problema acerca de la validez o nulidad de la cláusula de renuncia de acciones, se plantea cuando los consumidores pretenden hacer valer su derecho a reclamar la restitución íntegra de las cantidades abonadas indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013, al amparo de la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Asunto *Gutiérrez Naranjo et al.*, (acumulados C-154/15; C-307/15; y C-308/15).

La denominada jurisprudencia menor estimó desde un inicio las pretensiones de los consumidores quejosos. En efecto, el argumento principal –y en ocasiones único– atendía a la extensión o propagación de los efectos de la nulidad a las ulteriores novaciones que tuvieran base en el negocio inicial, como así lo hizo la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP, en adelante) de Badajoz núm. 168/2018, de 26 de abril (JUR 2018, 154587), recogiendo el fallo y razonamiento de la STS

• Pedro José López Mas

Profesor Colaborador de Derecho Civil de la Universidad de Alicante. Correo electrónico: plopez153@gmail.com

núm. 558/2017, de 16 de octubre (RJ 2017, 4332), al calificar el nuevo acuerdo alcanzado como novación modificativa.

Sin embargo, el Alto Tribunal dictó con fecha 11 de abril de 2018 la Sentencia núm. 205/2018 (RJ 2018, 1668) y entendió que la nueva relación jurídica no era “propiamente” una novación, sino un acuerdo transaccional y, además, válido en tanto que, a su juicio, advertía la finalidad de evitar una controversia judicial acerca de la validez de la cláusula suelo y sus eventuales efectos. También señaló que esta transacción no sería nula siempre que la misma no contraviniera la ley y superara el preceptivo control de transparencia, que sería doble en el caso de que el adherente fuera un consumidor (el control formal o de inclusión y el control de comprensibilidad real del contenido). El Tribunal terminó concluyendo que el caso de autos pasaba los filtros expuestos con, desde nuestro punto de vista, discutibles criterios argumentativos. Esta Sentencia incluyó, asimismo, un voto particular discrepante emitido por el Excmo. Sr. D. Francisco Javier ORDUÑA MORENO en virtud del cual la cláusula de renuncia de acciones debería de haber sido calificada como acuerdo novatorio y consecuentemente ineficaz por los motivos que ya aducía la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales.

II. LA ESPERADA CUESTIÓN PREJUDICIAL: LA ABUSIVIDAD DE LA RENUNCIA DE ACCIONES COMO CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO

I. Resumen de los hechos

En este contexto de duda y discrepancia doctrinal y jurisprudencial sobre la calificación que debe recibir la cláusula de renuncia de acciones (novación modificativa o transacción) y las ulteriores consecuencias derivadas de ello, se plantea ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (AJPII, en adelante) núm. 3 de Teruel una demanda por la que se interesa la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula suelo inserta en escritura de préstamo hipotecario y restitución de las cantidades indebidamente abonadas por este concepto. Habida cuenta que la demanda se plantea una vez se había otorgado un nuevo acuerdo en cuya virtud tanto la entidad bancaria como la parte prestataria renunciaban “expresa y mutuamente a ejercitar cualquier acción frente a la otra que trajera causa de su formalización y clausulado” y a la vista del incierto panorama, el Magistrado-Juez del meritado Juzgado dicta Auto con fecha 26 de junio de 2018 (TOL 6.835.765) por el que suspende el procedimiento y acuerda elevar al TJUE cinco cuestiones prejudiciales derivadas de la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, (Directiva 93/13, en lo sucesivo).

En este sentido, el auto de remisión plantea los siguientes hechos probados que transcribimos literalmente:

“El día 23 de julio de 2010 la promotora “Obras y Excavaciones Collados, S.L.” suscribió con la “Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón” (actual “Ibercaja Banco S.A.”) escritura de constitución de servidumbre, declaración de obra nueva en construcción novación, ampliación de préstamo y división en régimen de propiedad horizontal, en la cual obraba una cláusula de intereses (euríbor más un punto porcentual) y con la referencia de “Tipo de interés máximo y mínimo”, señalándose como límites del tipo de interés máximo el del 9,75% anual y el tipo de interés mínimo el 3,25% anual.

El día 23 de diciembre de 2011 la entidad promotora, “Obras y Excavaciones Collados, S.L.” suscribió con Dña. Estrella, una escritura de compraventa con subrogación de hipoteca en virtud del cual la finca descrita se encontraba gravada con una hipoteca a favor de la entidad bancaria “Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón” (actual “Ibercaja Banco, S.A.”), comprándola por el precio global de 141.237,84 euros que junto con el IVA alcanzaba la cantidad total equivalente a 148.813,04 euros [...].

En dicho contrato se pactaron entre otras que la actora, Dña. Estrella, se subrogaba en los pactos y condiciones que manifestaba conocer y aceptar expresamente, asumiendo la obligación personal garantizada con la hipoteca y subrogándose, sin novación, en la condición jurídica de deudor, solicitando a la Caja que liberare de cuantas responsabilidades traigan a causa del citado préstamo al primitivo deudor.

El día 4 de marzo de 2014, la entidad bancaria “Banca Grupo Cajatres” (actual “Ibercaja Banco, S.A.”) suscribió con la actora, Dña. Estrella, un contrato de novación modificativa del préstamo por el que ambas partes renunciaban expresa y mutuamente a ejercitar cualquier acción frente a la otra que trajera causa de su formalización y clausulado, recalcando que la formalización del presente documento constituía una novación sujeta a la Ley 2/1994 de 30 de marzo y la parte prestataria escribía y firmaba de su puño y letra que soy consciente y entiendo que el tipo de interés de mí préstamo nunca bajará del 2,35% nominal anual”.

Igualmente, resulta probado que el denominado “contrato de novación modificativa” de fecha 4 de marzo de 2014 incluía en su clausulado, varias estipulaciones: que era deseo de la prestataria rebajar el tipo mínimo pactado y la entidad bancaria atendía dicha solicitud; que la prestataria reconocía que se le había reiterado la explicación – incluso con ejemplos– de que el tipo de interés mínimo se aplicaría preferentemente al interés variable convenido cuando el mínimo fuera superior al variable; que la prestataria había escrito de su puño y letra “SOY CONSCIENTE Y ENTIENDO QUE EL TIPO DE INTERÉS DE MI PRÉSTAMO NUNCA BAJARÁ DEL 2,35% NOMINAL ANUAL”; que entidad

bancaria y parte prestataria renunciaban mutuamente a ejercitar cualquier acción frente a la otra que trajera causa de la formalización del nuevo clausulado por las liquidaciones y pagos realizados hasta dicha fecha; y que la escritura constituía una novación sujeta a la Ley 2/1994, de 30 de marzo.

Finalmente, el Juzgado plantea cinco cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de la Directiva 93/13 que, en aras de evitar resultar repetitivos, expondremos al tiempo de resolverlas. Sea como fuere, la petición de decisión prejudicial es referenciada como Asunto C-452/18 y el meritado auto es notificado a la Comisión Europea con fecha 11 de julio de 2018, la cual presenta ante el TJUE escrito de alegaciones con fecha 16 de noviembre de 2018 aconsejando la resolución de las cinco cuestiones prejudiciales elevadas.

2. El “contagio” de la abusividad y el control de transparencia

Las cuestiones prejudiciales primera, segunda y cuarta, que, dicho sea de paso, expondremos al mismo tiempo por razones metodológicas, rezan:

“A) Si el artículo 6, apartado primero, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el principio de no vinculación de las cláusulas abusivas debe extenderse automáticamente a los contratos y negocios jurídicos posteriores sobre esa cláusula.

B) Si los documentos que modifiquen o transijan cláusulas no negociadas susceptibles de no superar los controles de falta de abusividad y transparencia, pueden participar de la naturaleza de condiciones generales de la contratación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 93/13.

D) Si, al analizar un contrato de novación modificativa, los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, deben interpretarse en el sentido de que la nueva cláusula suelo incluida adolece nuevamente de falta de transparencia, dado que el profesional no informó al cliente del verdadero coste económico de dicha cláusula en su hipoteca”.

La Comisión, en este sentido, indica que los negocios jurídicos llevados a cabo sobre cláusulas abusivas no pueden “contagiarse” de dicha causa de ineficacia, o lo que es lo mismo, la declaración de abusividad de la nueva cláusula no será automática o *ipso iure*, sino que el hecho de reputarla abusiva dependerá de las circunstancias en las que se insertara en el contrato de préstamo hipotecario. En efecto, será preciso analizar si la nueva estipulación contractual cumple el requisito de transparencia al que alude el art. 4 de la Directiva 93/13. Y es que lo contrario limitaría la libertad contractual de que gozan las partes que, en principio, son libres de modificar el antiguo contrato o, incluso, de otorgar uno nuevo. Aclara,

no obstante, que ello es sin perjuicio de las consecuencias que pueda prever el Derecho privado de cada Estado miembro en caso de novación de una cláusula considerada nula, pues la función de calificar la relación jurídica corresponde a los Juzgados y Tribunales de cada uno de los Estados –y no al Tribunal de Justicia, y mucho menos a la Comisión Europea–.

En cualquier caso, para entender acreditado el requisito de transparencia no basta con que el contrato refleje los criterios para comprender las consecuencias económicas que se derivan de las nuevas cláusulas, sino que el consumidor ha de ser efectivamente informado en la fase precontractual sobre el coste económico que supone la estipulación en su préstamo.

Aquí, sin embargo, la Comisión desde nuestro punto de vista comete un exceso, ya que, como se venía diciendo incluso por el propio Ejecutivo europeo, la función de calificación del negocio jurídico y de sus efectos corresponde a los Juzgados y Tribunales de los Estados miembros. Y lo cierto es que con lo antedicho la Comisión estaría obviando el Derecho interno, en este caso español, al extralimitarse obligando a realizar un nuevo control de transparencia sobre la recién incorporada cláusula. De facto, el art. 8 de la reseñada Directiva ampara a los Estados miembros para otorgar disposiciones más estrictas que las estipuladas por la norma comunitaria a fin de mantener el ámbito de protección de los consumidores. En este caso, el legislador español ha optado por la fórmula reforzada de la nulidad absoluta de la estipulación declarada abusiva. Efectivamente, el art. 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU, en lo sucesivo) declara que las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas, subsistiendo, si fuera posible, el contrato que las contuviera y en el cual estuvieran insertas, de acuerdo con el principio de conservación del negocio jurídico. De igual forma, el art. 86, apartado séptimo, tilda de abusivas a aquellas cláusulas que impongan la renuncia o limiten los derechos de los consumidores, y de manera similar el art. 87, apartado sexto, ambos del TRLGDCU, en tanto se imponga al consumidor obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de sus derechos.

Sea como fuere, a nuestro juicio, resulta indiferente que este nuevo “acuerdo” sea calificado de novación modificativa o de contrato de transacción. Así, como es sabido, la institución de la nulidad no admite subsanación ni convalidación, y las cláusulas y negocios jurídicos que dimanen o traigan causa directa de la afectada de nulidad correrán su misma suerte por cuanto nos hallamos ante una cuestión de orden público. Por un lado, si entendemos que lo que ha existido es una modificación de la obligación declarada nula por abusiva, el art. 1208 Código Civil (CC, en lo que sigue) reconoce que “la novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada

por el deudor; o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen”, y evidentemente, como se ha dicho, estamos ante una nulidad absoluta apreciable de oficio, y no ante una causa que solo pueda ser alegada por el deudor. De igual manera, es doctrina del Alto Tribunal español que no cabe la convalidación ni la subsanación de las cláusulas viciadas de nulidad, porque “quod nullum est nullum effectum producit” y entre ellas cabe destacar la STS núm. 558/2017, de 16 de octubre (RJ 2017, 4332) y anteriormente la STS núm. 654/2015, de 19 de noviembre (RJ 2015, 5501). Por otro lado, si admitimos que lo que aquí ha existido es un contrato de transacción por el cual ambas partes renuncian a instar un proceso sobre la cuestión acordada a cambio de dar, prometer o retener alguna cosa en términos del art. 1809 CC, seguiríamos encontrándonos ante la imposibilidad de otorgar validez a este nuevo negocio jurídico. En este sentido, a pesar de que el art. 1809 y siguientes del Código no prevén como límite para este contrato transigir sobre cláusulas nulas, sí que lo hace el art. 1255 CC en general al limitar los pactos y cláusulas a la no contravención de la ley, la moral y, especialmente, el orden público. Efectivamente, de admitir la validez de un contrato de transacción derivado de una cláusula declarada abusiva, estaríamos amparando la mala fe del profesional que predispone una cláusula genérica de renuncia de derechos que son inherentes al consumidor; amén de contrariar el orden público estatal y comunitario, así como el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 de la Constitución española (CE, en adelante).

3. La cláusula de renuncia de acciones en particular

Al margen de lo ya indicado, la Comisión Europea propone tratar conjuntamente las cuestiones prejudiciales tercera y quinta en tanto que ambas hacen referencia a la cláusula de renuncia de acciones propiamente dicha, y las reformula de la siguiente manera:

“El artículo 3 de la Directiva, ¿debe interpretarse en el sentido de que una cláusula de renuncia al ejercicio de acciones que sea incluida sin que haya sido objeto de negociación individual en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional debe considerarse abusiva, en la medida en que, a pesar de la exigencia de buena fe, crea, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato?”.

La Comisión comienza aclarando que, aunque lo cierto es que el TJUE deja una gran libertad al juez nacional a la hora de apreciar la abusividad de una cláusula inserta en un contrato, pues han de ser analizadas todas las circunstancias del caso concreto, de manera excepcional admite pronunciarse sobre su abusividad. Esto ocurrirá “cuando no cabe ninguna duda de que lo son y dicho carácter no depende del examen de las circunstancias particulares de cada caso”. En este

caso el Tribunal podrá pronunciarse en el sentido de declarar la abusividad de la reseñada cláusula de renuncia de acciones, y ello conforme a los siguientes argumentos.

El art. 3 de la Directiva 93/13 declara que:

“1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, *causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.*

2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido *redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido*, en particular en el caso de los contratos de adhesión”, (la negrita es nuestra).

En primer lugar, respecto a la influencia que pudo tener el consumidor en la redacción de la cláusula de renuncia de acciones, en el caso de autos resulta probado que esta no se había negociado individualmente en tanto que había sido la entidad bancaria *motu proprio* la que la habría insertado en el contrato de préstamo. De este modo, el profesional no permitió al cliente margen alguno de negociación, por lo que el primer requisito que exige el art. 3 de la Directiva para declarar la abusividad de la estipulación quedaría cumplimentado.

En segundo lugar, queda meridianamente patente que esta novación (o transacción) causa un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes, pues el profesional, en realidad, en ningún momento renunciaría a las acciones derivadas del comportamiento ulterior del consumidor. Y el ejemplo más claro que ilustra esta realidad es que la entidad sigue disponiendo de la ejecución hipotecaria en caso de impago de la cuota correspondiente por parte de la prestataria. Todo ello implica, en definitiva, que es el consumidor el único que en la práctica estaría renunciando a reclamar las liquidaciones y pagos pasados, y el término “mutuamente” que viene a recoger la cláusula tachada de abusiva no sería tal. Esto viene reforzado por el hecho de que la STJUE de 21 de diciembre de 2016, Asunto *Gutiérrez Naranjo et al.*, (acumulados C-154/15 y C-307/15) establecía que procedía la devolución de las cantidades abonadas en exceso con anterioridad a la STS núm. 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088).

Asimismo, sigue afirmando acertadamente la Comisión Europea que la cláusula de renuncia de acciones pone en tela de juicio la eficacia de la protección vía jurisdiccional de los derechos que reconoce la Directiva y, de hecho, tiene por objeto excluirla. Admitir su validez sería lo mismo que amparar la renuncia previa de derechos con rango de orden público al impedir de manera tajante y completa

a los órganos judiciales revisar de oficio, recordemos, estipulaciones abusivas. Pero es que, a mayor abundamiento, supondría una vulneración del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, cuyo equivalente en nuestro Derecho interno es el art. 24 CE.

Finalmente, interpreta que ni la legislación de un Estado miembro ni el propio Derecho de la Unión Europea puede permitir la renuncia a la protección jurisdiccional sin que se prevea cualquier otro método de resolución de conflictos equiparable a la tutela que ofrecen los órganos judiciales, tal y como podría ser el arbitraje voluntario.

Y para reforzar sus argumentos el Ejecutivo europeo indica que si la STJUE de 27 de junio del 2000, Asunto *Océano Grupo Editorial*, (acumulados C-240/98 a C-244/98), aseveraba que era abusiva una cláusula no negociada que atribuía la competencia exclusivamente al Tribunal del territorio en que se hallaba el domicilio del profesional, con más razón debe serlo la aquí analizada. Y el argumento dotado de mayor peso sería la causación de un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes al excluir del conocimiento de los Tribunales el análisis de la presunta abusividad.

En suma, la cláusula de renuncia de acciones, en tanto que no ha sido negociada individualmente y causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato en detrimento del consumidor, debe reputarse abusiva y no resulta siquiera necesario analizarla a la vista del principio de transparencia.

No obstante esto último, cabe recordar que la falta de transparencia de la cláusula de renuncia de acciones era uno de los argumentos principales que se argüía por parte de la jurisprudencia menor de nuestras Audiencias Provinciales para declararla abusiva y, en consecuencia, nula ex art. 83 TRLGDCU. De hecho, alguna de ellas se mostró contraria a modificar el sentido de su línea interpretativa incluso tras admitirse por el TS la validez del nuevo "acuerdo" al calificarlo como transacción *inter partes* en STS núm. 205/2018, de 11 de abril (RJ 2018, 1668).

En efecto, la ya mencionada SAP de Badajoz núm. 168/2018, de 26 de abril (JUR 2018, 154587) entendió que la renuncia era "inválida" por cuanto había existido más falta de transparencia en la novación que en la propia suscripción del préstamo hipotecario inicial (Fundamento Jurídico Segundo).

De un modo similar la SAP de Segovia núm. 107/2018, de 19 de abril (JUR 2018, 188691) estableció que, aun calificándose la meritada estipulación como acuerdo transaccional, esta no superaba el primer control de transparencia y mucho

menos el segundo. En primer lugar, porque “no aparece como una estipulación independiente ni resaltada de forma alguna”, además de tener una redacción farragosa (Fundamento de Derecho Cuarto). En segundo lugar, no había resultado probado que se les hubiera informado a los prestatarios de las consecuencias de su renuncia.

Y, como no podía ser de otro modo, el mismo Auto de planteamiento de la cuestión prejudicial de fecha 26 de junio de 2018 (TOL 6.835.765), afirmó que el profesional faltó a la transparencia al tiempo de formalizar la nueva relación jurídica, la cual, dicho sea de paso, tenía naturaleza de contrato de novación.

Con todo, lo cierto es que de las palabras de la Comisión se infiere que, en caso de no estimarse por parte del Tribunal de Justicia esta interpretación, será necesario valorar la posible falta de transparencia de la nueva cláusula, no siendo posible extender automáticamente a esta última los efectos derivados de la abusividad de la genuina. Sin embargo, esto, como bien ha dicho la Comisión, deben ser los órganos judiciales de cada uno de los Estados miembros los que, a la luz de todas las circunstancias del caso concreto, lo examinen y resuelvan.

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

STJUE 27 junio 2000, Asunto *Océano Grupo Editorial*, (acumulados C-240/98 a C-244/98).

STJUE 21 diciembre 2016, Asunto *Gutiérrez Naranjo et al.*, (acumulados C-154/15; C-307/15; y C-308/15).

STS 9 mayo 2013 (RJ 2013, 3088).

STS 19 noviembre 2015 (RJ 2015, 5501).

STS 16 octubre 2017 (RJ 2017, 4332).

STS 11 abril 2018 (RJ 2018, 1668).

SAP Segovia 19 abril 2018 (JUR 2018, 188691).

SAP Badajoz 26 abril 2018 (JUR 2018,154587).

AJPII núm. 3 Teruel 26 junio 2018 (TOL 6.835.765).